

Mérida, Yucatán, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la falta de respuesta del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio número **310576223000004**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 310576223000004, en la cual requirió lo siguiente:

*"SOLICITO SABER CUÁNTO SE LE PAGÓ, O SEÑALAR SI FUE EN ESPECIE, A BELINDA, A LA PRODUCCIÓN DEL EVENTO O LOS VIÁTICOS, CON MOTIVO DEL CONCIERTO DEL 19 DE FEBRERO DE 2023 CON MOTIVO DEL CARNAVAL DE MÉRIDA 2023.
QUISIERA SABER SI LE PAGÓ DIRECTAMENTE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA O EL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA O SI FUE A TRAVÉS DE ALGÚN PATROCINADOR, DE HABERSE EROGADO RECURSOS PÚBLICOS, SOLICITO LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES AL PAGO A BELINDA, GASTOS DE PRODUCCIÓN O LOGÍSTICA Y VIÁTICO.
DE NO HABERSE REALIZADO EL PAGO TODAVÍA, INDICAR LA FECHA EN LA QUE PODRÍAN OTORGAR LA INFORMACIÓN."*

SEGUNDO. En fecha diez de marzo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 142 Y 143, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN RAZÓN DE LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY."

TERCERO. Por auto de fecha trece de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310576223000004, por parte de la Unidad de Transparencia del Comité

Permanente del Carnaval de Mérida; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veintiuno de marzo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha quince de marzo del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha dieciséis de mayo del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310576223000004, realizada a la Unidad de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en conocer: *“Cuánto se le pagó, o señalar si fue en especie, a Belinda, en la producción del evento o los viáticos, con motivo del concierto del 19 de febrero de 2023 con motivo del Carnaval de Mérida 2023. Quisiera saber si le pagó directamente el Ayuntamiento de Mérida o el Comité Permanente del Carnaval de Mérida o si fue a través de algún patrocinador. De haberse erogado recursos públicos, solicito las facturas correspondientes al pago a Belinda, gastos de producción o logística y viático. De no haberse realizado el pago todavía, indicar la fecha en la que podrían otorgar la información.”*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310576223000004; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales

efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es obtener la información en medio electrónico y que le fuera entregada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose lo siguiente:

Se encontraron 1 coincidencias; para ver los resultados haz clic sobre la sección que desees consultar

Información pública	Solicitudes	Quejas de respuestas	Total
0	1	0	1

Folio: Ej. 12345730382822

Únicamente se visualizan las solicitudes que tienen respuesta

1 resultados de 1 en Solicitudes

Última actualización: 05 de abril de 2023

COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
YUCATÁN
2023

Solicito saber cuánto se le pagó, o señalar si fue en especie, a Belinda, a la producción del evento o los viáticos, con motivo del concierto del 19 de febrero de 2023 con motivo del Carnaval de Mérida...

Entidad	YUCATÁN
Institución	COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
Folio	310576223000004
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	22/02/2023
Fecha de recepción	23/02/2023
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	Solicito saber cuánto se le pagó, o señalar si fue en especie, a Belinda, a la producción del evento o los viáticos, con motivo del concierto del 19 de febrero de 2023 con motivo del Carnaval de Mérida 2023.
Descripción de la respuesta	Quisiera saber si le pagó directamente el Ayuntamiento de Mérida o el Comité Permanente del Carnaval de Mérida o si fue a través de algún patrocinador. De haberse erogado recursos públicos, solicito las facturas correspondientes al pago a Belinda, gastos de producción o logística y viático.
Modalidad de entrega	De no haberse realizado el pago todavía, indicar la fecha en la que podrían otorgar la información. Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha de respuesta	10/03/2023
Tipo de respuesta	Inexistencia de la información solicitada
Descripción de la respuesta	SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD 310576223000004.
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos

Archivos de la respuesta

[BRW802BF9F16546_014430.pdf](#)



Mérida, Yucatán a 09 de marzo de 2023
Oficio: 098/2023
Asunto: Respuesta
Folio: 310576223000004

L.A.E. Jasibi Concepción Sandoval Chi
Unidad de Transparencia del Comité
Permanente del Carnaval.
PRESENTE.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 310576223000004 donde se solicita lo siguiente:

Solicito saber cuánto se le pagó, o señalar si fue en especie, a Belinda, a la producción del evento o los viáticos, con motivo del concierto del 19 de febrero de 2023 con motivo del Carnaval de Mérida 2023. Quisiera saber si le pagó directamente el Ayuntamiento de Mérida o el Comité Permanente del Carnaval de Mérida o si fue a través de algún patrocinador. De haberse erogado recursos públicos, solicito las facturas correspondientes al pago a Belinda, gastos de producción o logística y viático. De no haberse realizado el pago todavía, indicar la fecha en la que podrían otorgar la información.

Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad a mi cargo, hasta el día de hoy, se le informa lo siguiente:

El organismo descentralizado denominado Comité Permanente del Carnaval, a la presente fecha no tiene celebrado contrato con algún proveedor respecto a la presentación artística en concierto o viáticos de la figura pública "Belinda", por lo tanto, no se tiene erogado ningún recurso. Así mismo el escenario en donde se presentó dicha figura pública no fue para uso exclusivo de su presentación artística; siendo este escenario un escenario multifuncional para la presentación de diversos talentos artísticos.

Por lo que se declara:

La inexistencia de parte de la información solicitada, toda vez que esta Unidad no cuenta con la celebración contractual con algún proveedor por la presentación artística en concierto o viáticos de "Belinda"; ni se ha erogado ningún recurso.

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; de declara inexistente la información del párrafo anterior.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Información y Transparencia
10/03/2023 13:37:56 PM

Acuse Inexistencia Información

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado justifica las razones por las cuales no se cuenta con la información solicitada y por lo tanto declara la inexistencia de la información.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

Al respecto, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y establecer el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtió que el **Comité Permanente del Carnaval de Mérida**, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **310576223000004**, en fecha diez de marzo de dos mil veintitrés; por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, hizo entrega de la respuesta en la modalidad petitionada, esta es: “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, tal como se observa con las capturas de pantalla insertas anteriormente en el cuerpo de esta resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, en la modalidad de entrega petitionada, esto es, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio **310576223000004**, en fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, revocando su conducta inicial, por lo que, se cesa de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, deja sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión, interpuesto contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310576223000004**, por parte del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

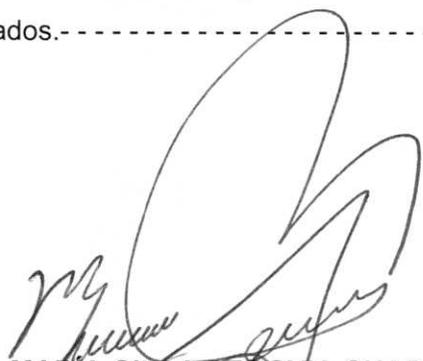
TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM